



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 184

Lunes 20 de Agosto

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA.— No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Juzgados de Paz, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 106

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Calzadilla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en domicilio de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las de dicho reglamento.

Cáceres, 7 de Agosto de 1951.—El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

3376

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 105

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Almoharín, que fué declarada oficialmente con fecha 11 de Junio de 1951.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 7 de Agosto de 1951.—El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

3375

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 107

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término municipal de Garganta la Olla, que fué

declarada oficialmente con fecha 26 de Enero de 1951.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 7 de Agosto de 1951.—El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

3377

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 218, correspondiente al día 6 de Agosto de 1951, se publica lo siguiente:

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

RECTIFICACION a la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

(Continuación)

CAPITULO QUINTO

Aumento y reducción del capital.— Modificación de los Estatutos

Artículo ochenta y cuatro.—Para llevar a cabo cualquier modificación de los Estatutos, la disolución o el cambio de objeto de la Sociedad se requiere, bajo pena de nulidad:

1. Expresar en la convocatoria de la Junta general, con la debida claridad, los extremos que hayan de ser objeto de modificación.

2. Que el acuerdo sea tomado por la Junta con concurrencia de socios y de capital previstos en el artículo cincuenta y ocho. En todo caso, el acuerdo se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Esta disposición deja a salvo lo establecido en el artículo sesenta y siete.

Artículo ochenta y cinco.—Ninguna modificación de los Estatutos que implique nuevas obligaciones para los accionistas podrá adoptarse sin la aquiescencia de los interesados.

Cuando la modificación afecte directa o indirectamente a los derechos de una clase especial de acciones, será preciso, además, el acuerdo de la mayoría de estas acciones, adoptado con los requisitos previstos en el artículo anterior.

Cuando la modificación consista en restringir o condicionar la transmisibilidad de las acciones nominativas, los accionistas afectados que

no hayan votado a favor de tal acuerdo no quedarán sometidos a él durante un plazo de tres meses, contados desde su inscripción en el Registro mercantil.

Cuando la modificación consista en el cambio de objeto los accionistas que no hayan votado a favor del acuerdo tendrán el derecho de separarse de la Sociedad y de obtener el reembolso de las acciones propias al precio de cotización media del último semestre o, si las acciones no se cotizan, al tipo que resulte de la apreciación del patrimonio líquido, según el último balance aprobado. Este derecho habrá de ejercitarse en el plazo de tres meses, a contar de la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil.

Artículo ochenta y seis.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el cambio de nombre, el de sede social, el de objeto y la ampliación de las operaciones a que la Sociedad se dedique, se anunciarán en la Prensa diaria de la capital de la provincia o provincias respectivas, y una vez inscritos estos acuerdos en el Registro Mercantil, se harán constar en los demás registros por medio de notas marginales.

Artículo ochenta y siete.—Todo acuerdo de elevación de la cifra de capital social que figure en los Estatutos habrá de ser adoptado con los requisitos que expresa el artículo ochenta y cuatro.

Artículo ochenta y ocho.—El contravalor de las nuevas acciones o del aumento del valor nominal de las existentes podrá consistir tanto en nuevas aportaciones al patrimonio social, como en la transformación de reservas o de plusvalías de este patrimonio, o en la conversión de obligaciones en acciones.

Artículo ochenta y nueve.—Para la emisión de nuevas acciones será requisito previo el total desembolso de la serie o series emitidas anteriormente. Queda exceptuada de esta regla la elevación de capital en las Sociedades de Seguros.

Artículo noventa.—El acuerdo de emisión de nuevas acciones deberá fijar las condiciones en que habrá de realizarse la parte de capital que no se desembolse al suscribirlas, y que no podrá exceder del setenta y cinco por ciento del valor nominal de cada acción suscrita. En caso de aportaciones no dinerarias, el acuerdo se adoptará con conocimiento de la Memoria e informe a que se refiere el párrafo segundo del artículo diecisiete de esta Ley, así como el nom-

bre del aportante, y determinará el número de acciones que han de entregarse y las garantías adoptadas para la ejecución del compromiso, según la naturaleza de los bienes en que la aportación consista. A esta clase de aportaciones se aplicará lo dispuesto en los artículos treinta y uno y treinta y dos de esta Ley.

Artículo noventa y uno.—Cuando las nuevas acciones sean ofrecidas a la suscripción pública, los administradores de la Sociedad redactarán el programa del aumento de capital. Este programa contendrá los siguientes datos:

1. La denominación, objeto y capital de la Sociedad, expresando el valor nominal de las acciones, así como las series y clases existentes.

2. Los nombres de los Administradores.

3. El derecho de suscripción preferente de los antiguos accionistas.

4. El resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias aprobadas en el último balance.

5. El importe total de las obligaciones emitidas y las características del empréstito.

6. El contenido del acuerdo de emisión de nuevas acciones y en especial la cifra del aumento, el valor nominal de cada acción y su tipo de emisión, así como los derechos atribuidos a las acciones preferentes o a otros títulos similares, en caso de ser emitidos.

7. El plazo de suscripción y pago de las acciones y el establecimiento donde el suscriptor deberá depositar la parte de numerario que esté obligado a desembolsar para suscribirlas, y

8. En caso de que se proyecten aportaciones no dinerarias, la naturaleza y valor de la aportación, el nombre del aportante y la designación del lugar en que estará a disposición de los suscriptores la memoria explicativa y el informe técnico sobre la valoración asignada.

Artículo noventa y dos.—En toda elevación de capital con emisión de nuevas acciones, los antiguos accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la Administración de la Sociedad y que no será inferior a un mes, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al de las que posean.

Artículo noventa y tres.—Aunque los Estatutos no lo hayan previsto, la Junta general podrá acordar, con los requisitos que expresa el artículo ochenta y cuatro, la creación de ac-



ciones preferentes o la transformación de acciones ordinarias en preferentes, con los derechos que el acuerdo determine. Cuando existan acciones preferentes, será menester observar lo dispuesto en el artículo ochenta y cinco para crear otras de la misma clase que afecten a los derechos de las antiguas.

Artículo noventa y cuatro.—El aumento de capital podrá también realizarse con cargo a las reservas disponibles de la Sociedad, mediante traspaso de la cuenta de reservas a la de capital y entrega a los accionistas de nuevas acciones ordinarias, en proporción a las que ya posean y sin exigirles desembolso alguno.

También podrán convertirse estas reservas en capital sin emisión de nuevas acciones, aumentando el valor nominal de las antiguas.

Artículo noventa y cinco.—La sociedad podrá aumentar su capital con sujeción a lo previsto en el artículo ochenta y cuatro de esta Ley, convirtiendo en acciones sus obligaciones cuando la conversión haya sido prevista en la emisión de estas últimas. Si no hubiere sido prevista, será necesario:

1. El consentimiento de los obligacionistas afectados.
2. Que el valor nominal del conjunto de las acciones que han de recibirse no supere el valor de las obligaciones objeto de canje, calculado al tipo de emisión. En otro caso la diferencia habrá de ser abonada por los obligacionistas o estar cubierta por las reservas libres o los beneficios de la Sociedad.

No podrá la Sociedad recurrir a este procedimiento de aumento de capital en el caso de que, siendo el valor del patrimonio inferior a la cifra del capital social, no proceda en primer término a reducir su capital para restablecer el equilibrio con el patrimonio.

Artículo noventa y seis.—Tanto en los Estatutos primitivos como en los acuerdos de su modificación adoptados con los requisitos previstos en el artículo ochenta y cuatro, podrá encomendarse a los administradores de la Sociedad la facultad de aumentar su capital en una o varias veces hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la Junta general. Estas elevaciones no podrán en ningún caso ser superiores a la mitad del capital nominal de la Sociedad en el momento de la autorización, y deberán realizarse dentro del plazo máximo de cinco años, a contar de la fundación de la Sociedad o de la modificación de sus Estatutos y mediante la emisión de acciones ordinarias. La emisión se someterá a lo previsto en los artículos ochenta y nueve, noventa, noventa y uno y noventa y dos de la presente Ley. Hasta que la emisión se realice, el capital autorizado no podrá estar representado por acciones ni llevado al pasivo del balance.

Artículo noventa y siete.—Todo acuerdo de reducción de la cifra del capital social que figure en los Estatutos deberá ser adoptado con los requisitos que expresa el artículo ochenta y cuatro. Esto no obstante, la ejecución del acuerdo quedará subordinada a la observancia de lo dispuesto en los artículos siguientes.

El acuerdo de reducción del capital expresará el procedimiento mediante el cual la Sociedad ha de llevarlo a cabo.

Artículo noventa y ocho.—Ningún acuerdo de reducción del capital que implique restitución de sus aportaciones a los accionistas o condonación de dividendos pasivos po-

drá llevarse a efecto antes que transcurra el plazo de tres meses, a contar de la fecha del último anuncio del acuerdo, que deberá ser publicado por tres veces en el «Boletín Oficial del Estado» y en tres periódicos de los de mayor circulación de la provincia en que la Sociedad tenga su domicilio. Durante ese plazo, los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la Sociedad no presta garantía. Será nulo todo pago o liberación de dividendos pasivos que se realice antes de transcurrir el plazo de tres meses o, a pesar de la oposición entablada, en tiempo y forma por cualquier acreedor.

Artículo noventa y nueve.—Las garantías que a favor de los acreedores establece el artículo anterior no serán obligatorias cuando la reducción del capital tenga por única finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas. La reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la Sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su haber por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital social y hubiese transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio.

Artículo ciento.—Cuando la reducción implique la agrupación de acciones para su canje o estampillado, la Sociedad podrá declarar la nulidad de las acciones que no hayan sido presentadas dentro del plazo publicado al efecto en el «Boletín Oficial del Estado». Las acciones emitidas en lugar de las anuladas deberán ser inmediatamente vendidas por la Sociedad por cuenta y riesgo de los interesados y con intervención de Agente o Corredor colegiado. El importe líquido de la venta de las acciones queda a depositado a disposición de los interesados en el Banco de España.

Cuando la reducción implique amortización de acciones mediante reembolso a los accionistas y la medida no afecte por igual a todas las acciones, será preciso el acuerdo de la mayoría de los accionistas interesados, adoptado en la forma prevista en los artículos ochenta y cuatro y ochenta y cinco de esta Ley.

Artículo ciento uno.—Los preceptos sobre reducción del capital no necesitan ser observados cuando ésta se realice por vía de amortización con cargo a los beneficios o a las reservas libres.

CAPITULO VI
Del balance

Artículo ciento dos.—Los administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de cinco meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, el balance con la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios y la Memoria explicativa. A falta de disposición estatutaria, se entenderá que el ejercicio social termina el día treinta y uno de Diciembre de cada año.

La contabilidad cerrada en cada ejercicio reflejará con claridad y exactitud la situación patrimonial de la Sociedad y los beneficios obtenidos durante el ejercicio o las pérdidas sufridas. El balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria se redactarán de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación económica de la Compañía y del curso de sus negocios.

Artículo ciento tres.—El balance de las Sociedades anónimas no so-

metidas en esta materia a una legislación especial deberá contener por separado, y en cuanto le sean aplicables, las partidas siguientes:

- En el activo:
1. Créditos contra accionistas por acciones suscritas y no desembolsadas.
 2. Dinero efectivo en Caja y Bancos.
 3. Inmuebles e instalaciones industriales.
 4. Maquinaria y mobiliario.
 5. Títulos cotizados en Bolsa.
 6. Títulos sin cotización oficial y participaciones en otras Empresas.
 7. Bienes afectos a la reserva legal.
 8. Acciones propias de la Sociedad adquiridas de acuerdos con lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete.
 9. Efectos de comercio.
 10. Los demás créditos.
 11. Materias primas y mercaderías.
 12. Concesiones, licencias, derechos de propiedad industrial o intelectual y demás elementos del patrimonio de la Empresa, siempre que se hubiese pagado precio por su adquisición.
 13. Los gastos de primer establecimiento y de constitución de la Sociedad.
 14. El importe de las obligaciones amortizadas, si en el pasivo figura el de las obligaciones emitidas.
 15. El importe de las acciones no suscritas procedentes de los aumentos de capital.

- En el pasivo:
1. El capital social, con expresión de las diversas clases de acciones.
 2. La reserva legal.
 3. Las demás reservas.
 4. Las deudas con garantía hipotecaria o pignoratícia.
 5. Las demás deudas de la sociedad, distinguiendo las vencidas de las que no lo estén, y las fianzas, garantías y otras deudas subsidiarias, cuando sea patente la insolvencia del deudor principal.
 6. Las obligaciones emitidas por la Sociedad o las que estén en circulación.
 7. Los fondos de amortización del activo, si los bienes patrimoniales figuran en él por su valor de adquisición.

En el activo o en el pasivo, según proceda, figurará el saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Artículo ciento cuatro.—En la valoración de los elementos del activo deberán observarse las reglas siguientes:

1. Los inmuebles, instalaciones, concesiones, licencias, patentes, marcas y demás elementos del patrimonio de la Empresa que figuren en el activo se valorarán al precio de adquisición, que deberá ser amortizado anualmente en proporción al tiempo que hayan de utilizarse y a la disminución que sufran por su uso o disfrute.
 2. Los títulos que se coticen en Bolsa figurarán en el balance, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, a tipo no superior a la cotización oficial media en el último trimestre del ejercicio económico.
- En el caso de que el cambio de adquisición de los valores hubiera sido superior al aludido en el párrafo anterior, los Consejos de Administración podrán registrar en el inventario un precio mayor que el de cotización oficial media en Bolsa en el último trimestre, y nunca superior a de adquisición; pero en este supuesto, antes de deducir las aplicaciones de las reservas y del dividen-

do activo, un cinco por ciento como mínimo del beneficio líquido habrá de destinarse precisamente a saneamiento de esta rúbrica del activo, hasta que en el mismo balance, o en algunos de los años sucesivos, se alcance el tipo de cotización en Bolsa a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Los títulos que no se coticen oficialmente se valorarán según el prudente arbitrio de los administradores, sin que pueda fijarse un tipo superior al de su adquisición.

3. Los créditos figurarán por su importe nominal, a no ser que hubiera disminuido la solvencia del deudor o las posibilidades de su cobro, en cuyo caso se tendrá en cuenta el valor probable de realización.
4. Las materias primas y mercaderías serán valoradas por el precio de adquisición o de cotización en el mercado, si éste fuese inferior a aquél.
5. Los gastos de constitución y de establecimiento de la Sociedad figurarán por su importe y deberán ser amortizados en el plazo máximo de diez años.

Artículo ciento cinco.—Al formar la cuenta de Pérdidas y Ganancias, los administradores expresarán con separación:

- A) En la parte relativa a los ingresos:
1. Los ingresos obtenidos por la actividad normal de la Empresa.
 2. Las cantidades ingresadas por circunstancias u operaciones extraordinarias.
 3. Los fondos de las reservas que se amplíen a los fines para que fueron constituidas y los ingresos que se obtengan por la enajenación o liquidación de elementos patrimoniales que constituyeran reservas ocultas o tácitas.
- Deberá consignarse asimismo la inversión de dichos fondos, cuya queira que sea su naturaleza.
- B) En la parte relativa a los gastos:
1. Los satisfechos por salarios y sueldos.
 2. Las cantidades percibidas por los administradores que no se hallen comprendidas en el número anterior.
 3. Las amortizaciones del activo.
 4. El importe de los seguros sociales.
 5. Los impuestos.
 6. Las pérdidas o gastos para cuya compensación se hayan aplicado las reservas.
 7. Los demás gastos que sean corrientes en el tráfico de la Empresa.
 8. Los gastos y quebrantos extraordinarios.

Artículo ciento seis.—Las Sociedades que obtengan en el ejercicio económico beneficios líquidos superiores al seis por ciento del importe nominal de su capital, deducidos los impuestos, vendrán obligadas a destinar como mínimo un diez por ciento, hasta constituir un fondo de reserva que alcance la quinta parte del capital desembolsado o mayor, si a esto les obligan otras disposiciones especiales. De esta reserva sólo podrán disponer para cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias y deberán reponerlo cuando descienda del indicado nivel.

Las cantidades percibidas por la emisión de acciones con prima no podrán ser distribuidas hasta que la reserva legal haya llegado al límite indicado.

Artículo ciento siete.—Sólo podrán ser pagos los dividendos sobre las acciones en razón de beneficios realmente obtenidos o de reservas ex-



presas de efectivos de libre disposición, siempre que el valor del activo no sea inferior al capital social. La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realzará en proporción al capital que hayan desembolsado.

La acción para solicitar el pago de los dividendos vencidos prescribe a los cinco años.

Artículo ciento ocho.—El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta sobre distribución de los beneficios y la memoria deberán ser sometidos al examen e informe de los accionistas censores de cuentas, quienes por escrito propondrán su aprobación o formularán los reparos que estimen convenientes, en el plazo máximo de un mes. Para realizar esta labor, los censores podrán examinar por sí o en unión de personas técnicas la contabilidad y todos los antecedentes con la mayor amplitud, sin que ni unos ni otros puedan revelar particularmente a los demás accionistas o a terceros el resultado de sus investigaciones. Los Administradores solo podrán limitar el derecho de examen de los censores en caso de excepcional importancia, cuando así lo exija el interés social gravemente comprometido.

Los accionistas censores, que no podrán pertenecer al Consejo de Administración, serán designados en número de dos propietarios y dos suplentes por la Junta general en que se aprueben las cuentas del ejercicio anterior y no cesarán en su función hasta el momento en que sean aprobadas las del siguiente. Si el voto de los accionistas no fuese unánime en la designación de los censores, podrán ser nombrados por la minoría otro efectivo y su suplente, siempre que aquella minoría represente, al menos, la décima parte del capital social desembolsado. Los nombramientos de estos últimos censores, que se decidirán por el mayor número de votos dentro del aludido grupo minoritario, habrán de recaer necesariamente en miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, no accionistas, los cuales entregarán un ejemplar de su informe técnico al Presidente del Consejo de Administración y otro al primer firmante de la propuesta de elección y si no se hubiera hecho por escrito, al mayor accionista de los que hubieran votado la propuesta. En el ejercicio de su función, el censor podrá examinar por sí mismo la contabilidad y todos los documentos y antecedentes relativos a los hechos contables, pero su informe, salvo pronunciamiento expreso de la Junta general en contrario, sólo habrá de referirse a la exactitud y veracidad de los datos consignados en el balance y cuenta de pérdidas y ganancias y a los criterios de valoración y de amortización seguidos en el ejercicio por la Sociedad.

Artículo ciento nueve.—Con carácter excepcional y a solicitud de accionistas que representen, por lo menos, la tercera parte del capital social desembolsado, los censores deberán realizar en cualquier momento una investigación extraordinaria para aclarar los extremos o anomalías que sean sometidos a su examen.

Artículo ciento diez.—Los documentos y el informe sobre ellos emitidos, a que se refiere el artículo ciento ocho, se pondrán por el Consejo de Administración a disposición de los accionistas, en el domicilio social, quince días antes de la celebración de la Junta general.

La aprobación de estos documentos por la Junta no significa el des-

cargo de los Administradores por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido.

CAPITULO SEPTIMO

De las obligaciones

Artículo ciento once.—La Sociedad podrá emitir, en serie impresa y numerada, obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen una deuda, siempre que el importe total de las emisiones no sea superior al capital social desembolsado. Todos estos títulos quedarán sometidos al régimen que para las obligaciones se establece en el presente capítulo.

Las obligaciones podrán ser nominativas o al portador, tendrán fuerza ejecutiva y serán transferibles con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio y a las leyes que les sean aplicables.

Artículo ciento doce.—Los títulos de una emisión deberán ser iguales y contener:

1. Su designación específica.
2. Las características de la Sociedad emisora y, en especial, el lugar en que ésta ha de pagar.
3. La fecha de la escritura de emisión y la designación del Notario y protocolo respectivo.
4. El importe de la emisión, en moneda española.
5. El número, valor nominal, intereses, vencimientos, primas y lotes del título, si los tuviere.
6. Las garantías de la emisión.
7. La firma, por lo menos, de un consejero o administrador.

Artículo ciento trece.—Las condiciones de cada emisión, así como la capacidad de la Sociedad para formalizarlas, cuando no hayan sido reguladas por la Ley, se someterán a las cláusulas contenidas en los Estatutos sociales y a los acuerdos adoptados por la Junta general, con sujeción al artículo cincuenta y ocho de esta Ley.

Serán condiciones necesarias la constitución de una Asociación de defensa o Sindicato de obligacionistas, y la designación, por la Sociedad, de una o más personas que, con el nombre de Comisarios, concurren al otorgamiento del contrato de emisión en nombre de los futuros obligacionistas.

Artículo ciento catorce.—La total emisión podrá garantizarse especialmente:

1. Por medio de hipoteca constituida a favor de los tenedores presentes y futuros de los títulos.
2. Con prenda de efectos públicos, que deberán ser entregados a un Banco oficial.
3. Mediante prenda sin desplazamiento.
4. Con la garantía del Estado, de la Provincia o del Municipio.

En los casos uno, dos y cuatro no será aplicable la limitación impuesta, por razón del capital social, en el artículo ciento once.

Además de las garantías mencionadas, los obligacionistas podrán hacer efectivos sus créditos sobre los demás bienes, derechos y acciones de la entidad deudora.

Artículo ciento quince.—Las primeras emisiones gozarán de prelación frente a las posteriores, por lo que se refiere al patrimonio libre de la Sociedad emisora, cualesquiera que hubieran sido las variaciones posteriores de su capital.

Artículo ciento dieciséis.—La emisión de obligaciones se hará constar siempre en escritura pública, que contendrá los datos siguientes:

1. El nombre, capital, objeto y domicilio de la Sociedad emisora.
2. Las condiciones de la emisión

y la fecha y plazo en que deba abrirse la suscripción.

3. El valor nominal, intereses, vencimiento y primas y lotes de las obligaciones, si los tuviere.

4. El importe total y las series de los títulos que deban lanzarse al mercado.

5. Las garantías de la emisión.

6. Las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la Sociedad y el Sindicato y las características de éste.

No se podrán poner en circulación los títulos hasta que se haya inscrito la escritura en los registros correspondientes.

Artículo ciento diecisiete.—Será requisito previo para la suscripción de las obligaciones, o para su introducción en el mercado, el anuncio de la emisión por la Sociedad en el «Boletín Oficial del Estado», que contendrá, por lo menos, los mismos datos enumerados en el artículo ciento dieciséis y el nombre del Comisario.

Los administradores de la Sociedad que incumplieren lo establecido en el párrafo anterior serán solidariamente responsables, ante los obligacionistas, de los daños que, por culpa o negligencia, les hubieren causado.

La suscripción de los títulos implica para cada obligacionista la ratificación plena del contrato de emisión y su adhesión al Sindicato.

Artículo ciento dieciocho.—El Comisario será Presidente del Sindicato de Obligacionistas y, además de las facultades que le hayan sido conferidas en la escritura de emisión y las que le atribuya la Asamblea general de obligacionistas, tendrá la representación legal del Sindicato y podrá ejercitar las acciones que a éste correspondan.

En todo caso, el Comisario será el órgano de relación entre la Sociedad y el Sindicato y, como tal, podrá asistir, con voz y sin voto, a las deliberaciones de la Junta general de la Sociedad emisora, informar a ésta de los acuerdos del Sindicato y requerir de la misma los informes que, a su juicio o al de la Asamblea de Obligacionistas, interesen a éstos.

El Comisario presenciará los sorteos que hubieren de celebrarse tanto para la adjudicación como para la amortización de los títulos y vigilará el pago de los intereses y del principal, en su caso, y, en general, tutelará los intereses comunes de los obligacionistas.

Artículo ciento diecinueve.—Cuando la emisión se haya hecho sin alguna de las garantías a que se refiere el artículo ciento catorce, el Comisario tendrá la facultad de examinar, por sí o por otra persona, los libros de la Sociedad y de asistir, con voz y sin voto, a las reuniones del Consejo de Administración.

Cuando la Sociedad haya retrasado en más de seis meses el pago de los intereses vencidos o la amortización del principal, el Comisario podrá proponer al Consejo la suspensión de cualquiera de los Administradores y convocar la Junta general de accionistas, si aquéllos no lo hicieren cuando estime que deben ser sustituidos.

Artículo ciento veinte.—Si la emisión se hubiera garantizado en la forma prevista en los números uno, dos y tres del artículo ciento catorce y la Sociedad hubiera demorado el pago de intereses por más de seis meses, el Comisario, previo acuerdo de la Asamblea general de obligacionistas, podrá ejecutar los bienes que constituyan la garantía para hacer pago del principal, con los intereses vencidos.

Artículo ciento veintiuno.—El Sindicato de obligacionistas quedará constituido, una vez que se inscriba la escritura de emisión, entre los adquirentes de los títulos a medida que los vayan recibiendo con carácter provisional. Los gatos normales que ocasione el sostenimiento del Sindicato correrán a cargo de la Sociedad emisora, sin que en ningún caso puedan exceder del dos por ciento de los intereses anuales devengados por por las obligaciones emitidas.

Artículo ciento veintidós.—La Asamblea de obligacionistas, debidamente convocadas, se presume facultada para acordar lo necesario a la mejor defensa de los legítimos intereses de los obligacionistas frente a la Sociedad emisora, modificar, de acuerdo con la misma, las garantías establecidas, destituir o nombrar al Comisario, ejercer, cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Artículo ciento veintitrés.—Las acciones judiciales o extrajudiciales que correspondan a los obligacionistas podrán ser ejercitadas individual o separadamente cuando no contradigan los acuerdos del Sindicato, dentro de su competencia y sean compatibles con las facultades que al mismo se hubiesen conferido.

Artículo ciento veinticuatro.—Los acuerdos adoptados por la Asamblea en la forma prevista en la escritura o por mayoría absoluta con asistencia de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación, vincularán a todos los obligacionistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes.

Cuando no se lograre la concurrencia de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación podrá ser nuevamente convocada la Asamblea un mes después de su primera reunión, pudiendo entonces tomarse los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. Estos acuerdos vincularán a los obligacionistas en la misma forma establecida en el párrafo anterior.

Los acuerdos de la Asamblea podrán, sin embargo, ser impugnados por los obligacionistas en los mismos casos que establece el artículo sesenta y siete de esta Ley.

Artículo ciento veinticinco.—El Comisario, tan pronto como quede suscrita la emisión convocará a la Asamblea general de obligacionistas, que deberá aprobar o censurar su gestión, confirmarle en el cargo o designar la persona que ha de sustituirle y establecer el reglamento interno del Sindicato, ajustándose, en lo previsto, al régimen establecido en la escritura de emisión.

Artículo ciento veintiséis.—La Asamblea general de obligacionistas podrá ser convocada por los Administradores de la Sociedad o por el Comisario. Este, además, deberá convocarla siempre que lo soliciten obligacionistas que representen, por lo menos, la vigésima parte de las obligaciones emitidas y no amortizadas. El Comisario podrá requerir la asistencia de los Administradores de la Sociedad y éstos asistir, aunque no hubieren sido convocados.

Artículo ciento veintisiete.—La convocatoria de la Asamblea general se hará en forma que asegure su conocimiento por los obligacionistas. Cuando la Junta haya de tratar o resolver asuntos relativos a la modificación de las condiciones del préstamo u otros de transcendencia análoga, a juicio del Comisario, deberá ser convocada en la forma que establece el artículo cincuenta y tres para la Junta general de accionistas.



Artículo ciento veintiocho.—La Sociedad podrá recoger las obligaciones emitidas.

1. Por amortización o por pago anticipado, de acuerdo con las condiciones de la escritura de emisión.

2. Como consecuencia de los convenios celebrados entre la Sociedad y el Sindicato de Obligacionistas.

3. Por adquisición en Bolsa, al efecto de amortizarlas.

4. Por conversión en acciones, de acuerdo con los titulares.

Artículo ciento veintinueve.—Los intereses de los títulos amortizados que el obligacionista cobre de buena fe no podrán ser objeto de repetición por la Sociedad emisora.

Artículo ciento treinta.—La Sociedad deberá satisfacer el importe de los títulos, en el plazo convenido, con las primas, lotes y ventas que en la escritura de emisión se hubiere fijado.

Igualmente estará obligada a celebrar los sorteos periódicos en los términos y forma previstos por el cuadro de amortización, con intervención del Comisario y siempre en presencia del Notario público, que levantará el acta correspondiente. La falta de cumplimiento de esta obligación autorizará a los acreedores para reclamar el reembolso anticipado de los títulos.

Artículo ciento treinta y uno.—Para cancelar total o parcialmente las garantías de la emisión, será necesario presentar y estampillar los títulos correspondientes o inutilizarlos, sustituyéndolos por un duplicado cuando subsista el crédito sin la garantía.

Exceptúase el caso número 2 del artículo ciento veintiocho si el acuerdo de cancelación hubiera sido válidamente adoptado por mayoría y el Sindicato no pudiera presentar todos los títulos.

Artículo ciento treinta y dos.—Las disposiciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de lo establecido en las leyes que hayan autorizado una emisión o regulen la suspensión de pagos de ciertas Empresas, como las de ferrocarriles y demás obras públicas.

(Continuará) 3258

Junta Municipal del Censo Electoral

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, han designado para su constitución los señores Presidentes y Vocales que a continuación se indican:

ALDEA DEL CANO

Presidente: D. Antonio Hisado Román.

Vocales: D. Valentín Novillo Rubio, D. Manuel Granado Buzga, D. Santiago Gutiérrez García y don Rufino Aparicio Aparicio.

Suplentes: D. Narciso Guerra Herrero, D. José Delgado Sanguino, D. Andrés Córdoba Sánchez y don Isidro Guerra Jaraiz.

Secretario: D. Eugenio Galindo Mostajo. 3357

MIAJADAS

Vicepresidente 1.º: D. Casimiro Masa Pulido.

Vicepresidente 2.º: D. Juan Pérez Borrego.

Vocales: D. Baldomero Sánchez Puerto, D. Martín Masa Pintado, D. Eneas Alvarez Galeano, D. Miguel Pérez Naranjo, D. Juan Bautista Hortet Cuadrado y D. Martín Caro Díaz.

Secretario: D. Gerardo Lozano de Sosa y Chamorro. 3355

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Joaquín Segovia de la Mata, Juez Comarcal en funciones del de Instrucción de Navalmoral de la Mata y su partido, por licencia del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Carmen Díaz García, de 48 años de edad, viuda, sus labores; José y Juan José Novelle Díaz, solteros, de 16 y 17 años, colchoneros, todos en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado para constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados en rebeldía; rogando a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura, poniéndoles caso de ser habidos a mi disposición, por así haberlo acordado en la causa número 60 de 1951.

Dado en Navalmoral de la Mata a 16 de Agosto de 1951.—Joaquín Segovia.—El Secretario, Rufino Marcos. 3361

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Joaquín Segovia de la Mata, Juez Comarcal en funciones del de Instrucción de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Manuel Jiménez Montoya, de 19 años de edad, de estado soltero, tratante, en ignorado paradero, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado a fin de serle notificado auto de prisión y ser constituido en la misma, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde; rogando a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del mismo, poniéndole caso de ser habido a mi disposición en causa 72 de 1951.

Dado en Navalmoral de la Mata a 16 de Agosto de 1951.—Joaquín Segovia.—El Secretario, Rufino Marcos. 3362

CACERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, accidental Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el número 188 de 1951, por delito de dos sacos de trigo, con un peso de ochenta kilos cada uno de ellos, que han sido sustraídos en la noche del 13 al 14 del corriente mes, del muelle de la Estación férrea de esta ciudad, en donde se encontraban depositados, siendo de la propiedad de la Agencia de Transportes «De la Rosa», domiciliada en esta capital.

Dado en Cáceres a 14 de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—Pedro Lumbreras.—El Secretario de la Administración de Justicia, por su mandado, Narciso Valle. 3354

Alcaldías

CASAR DE CACERES

Concurso obras alumbramiento de aguas

Este Ayuntamiento saca a concurso para ejecución mediante destajo, las obras de alumbramiento de aguas que se especifican en el proyecto aprobado al efecto, que en conjunto y por grupos son las siguientes:

Construcción de un pozo de 15 metros de profundidad por 3 metros de diámetro.

Perforación de 100 metros de galería con sección de 2 metros de altura por 1,50 metros de ancho.

Construcción de un depósito de recogida de aguas con sección libre de 10 x 5 metros y 2 de altura, para una cabida de 100 metros cúbicos, provisto de 6 grifos de salida.

La ejecución se sujetará a las características del proyecto y con las obras accesorias que en el mismo se especifican.

El presupuesto de la obra es de 128 306'09 pesetas y plazo de ejecución de diez meses.

El proyecto con sus correspondientes memorias, planos, presupuesto, cuadro de precios, cubicación y valoración y pliego de condiciones, están de manifiesto en la Secretaría municipal desde esta fecha hasta el día de la apertura de pliegos, durante las horas de oficina, todos los días hábiles.

Las proposiciones para este concurso, deberán hacerse por escrito, con sujeción al modelo oficial que al final figura, debidamente reintegradas con timbre de la clase 6.ª y presentadas en sobre cerrado, a satisfacción del presentador (a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar las medidas de seguridad que estime oportunas). En el reverso del sobre se hará constar lo siguiente: «Proposición para optar al concurso de las obras de alumbramiento de aguas del Ayuntamiento de Casar de Cáceres».

A esta proposición deberá acompañarse resguardo de la fianza provisional que es de 6.500 pesetas y documentos que identifiquen la personalidad del licitador. También deberán acompañar a la proposición declaraciones, certificaciones u otros documentos en los que consten las referencias técnicas y económicas del licitante, que sirvan de orientación al Ayuntamiento para adjudicar el concurso. Y en documento aparte proponer condiciones para la mejor realización de las obras, siempre que éstas no menoscaben aquellas obligatorias.

La presentación de pliegos se hará en la Secretaría municipal a las horas de oficina durante los días hábiles comprendidos entre el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el anterior al señalado para la apertura de pliego, ambos inclusivos.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía, a las doce horas del primer día laborable después de transcurridos veinticinco hábiles, contados a partir del en que se publicó el anuncio en el BOLETIN, ante la mesa constituida por el Sr. Alcalde como Presidente o Teniente de Alcalde en quien delegue, otro Concejal del Ayuntamiento y el Secretario del mismo, que dará fe del acto.

El concurso será resuelto por el Ayuntamiento pleno en la primer sesión que se celebre dentro de los ocho días siguientes a la apertura de

pliegos, pudiendo declararlo desierto si no le ofrecieran garantías los licitadores o adjudicarlo a la proposición que a juicio de la Corporación le parezca más ventajosa. La adjudicación definitiva queda condicionada a la aprobación del proyecto por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Modelo de proposición

D...., vecino de..., con domicilio en..., en nombre propio (o como apoderado de...), enterado del proyecto completo de las obras de abastecimiento de aguas de este pueblo de Casar de Cáceres y demás pueblitos y pliegos de condiciones relacionadas con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción a referidos documentos, por la cantidad global de.... (en letra)... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)
Casar de Cáceres, 10 de Agosto de 1951.—El Alcalde, Martín Tovar (180 pstas.) 3380

BROZAS Anuncio

A las doce horas del día 15 de próximo Septiembre, y presidida por el Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta por pujas a la llana de los pastos sobrantes de la dehesa boyal de estos propios, teniendo en cuenta que son solamente las Medias Hierbas, para el año forestal de 1951-52, y por el tipo de 35.000 pesetas.

La subasta se adjudicará provisionalmente por la Mesa al mejor postor, el cual está obligado a consignar el 10 por 100 del tipo de adjudicación, y presentar fiador bastante a juicio de la misma, ambas cosas como garantía del contrato.

Para la celebración de esta subasta, se tendrá en cuenta las condiciones fijadas en este anuncio, y a las facultativas y económicas que figuran en el pliego de condiciones que se halla unido al expediente respectivo, todo ello sin perjuicio del derecho que les asiste a los dueños del arbolado de la finca.

Brozas, 16 de Agosto de 1951.—El Alcalde, Tolentino Vivas. (51 pstas.) 3371

DELEITOSA Anuncio de subasta

El día veintiocho del actual, y hora de las once, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la primera subasta de los pastos sobrantes de la media dehesa boyal denominada «Solana», y la rastrojera de la otra media denominada «Umbría», para el año forestal de 1951-52, bajo el tipo de tasación y demás condiciones que se establecen en el pliego formado que obra en esta Secretaría municipal, ajustándose las proposiciones al modelo que después se inserta.

Deleitosa 14 de Agosto de 1951.—El Alcalde, Maximiliano Buenaerón.

Modelo de proposición

D...., vecino de..., con tarjeta de abastecimiento que se acompaña, enterado del pliego de condiciones para la subasta de los pastos sobrantes de la media dehesa boyal denominada «Solana» y la rastrojera de la otra media denominada Umbría, ofrece satisfacer por el aprovechamiento, en el año forestal 1951-1952, la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma.) 3374 (51 pstas.)